



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0510-TRA-PJ

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN CARLOS

JOSÉ ANTONIO BRENES TREJOS, apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

EXPEDIENTE DE ORIGEN 16-2024

ASOCIACIONES

**VOTO 0324-2025**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta y nueve minutos del diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor José Antonio Brenes Trejos, cédula de identidad 2-0276-1198, vecino de Ciudad Quesada, San Carlos, actuando en su condición de asociado de la **ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN CARLOS**, cédula de persona jurídica 3-002-45998, con domicilio en San Carlos 600 metros al este y un kilómetro al norte de la Catedral de Ciudad Quesada, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:00 horas del 19 de noviembre de 2024.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO



**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 14 de marzo de 2024, el señor José Antonio Brenes Trejos, en su condición de asociado de la ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PÁUL DE SAN CARLOS, planteó gestión administrativa de fiscalización en contra de la Asociación aludida, alegando que desde el inicio de la pandemia la Junta Directiva y la Administración suspendieron la celebración de asambleas generales de asociados sin que haya sido convocado, incluyendo la asamblea general ordinaria celebrada el 26 de febrero de 2024.

Resalta que su dirección es ampliamente conocida por la administración, su domicilio está ubicado a 50 metros de distancia del domicilio del administrador del Hogar de Ancianos, también tienen registrados su correo electrónico y su número de teléfono, de tal forma que cualquier excusa para incumplir con la normativa legal y estatutaria es inválida e irrelevante.

Solicita se resuelva como en derecho corresponde, y se declare la nulidad de la última asamblea general de asociados celebrada por la asociación indicada, y consecuentemente, se ordene a la Asociación convocar y celebrar nueva asamblea general de asociados a la cual sea convocado y se incluya a todos los asociados que han sido excluidos.

Mediante resolución dictada a las 09:00 horas del 4 de abril de 2024, el Registro de Personas Jurídicas, previno al señor José Antonio Brenes Trejos, en la calidad indicada, que dentro del plazo de quince días hábiles aportara entre otras cosas, el documento referente



al agotamiento de la vía interna de la Asociación, establecido en el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, señalar cuáles asambleas de asociados se han celebrado sin haber sido convocados, indicar la fecha exacta de la asamblea general ordinaria del mes de febrero de 2024, e indicar la razón por la cual objeta la afiliación del grupo religioso, la cual contestó.

En resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:00 horas del 30 de abril de 2024 se determinó consignar nota de advertencia administrativa como medida cautelar de publicidad noticia, en el asiento de inscripción de la relacionada Asociación y mediante resolución dictada a las 14:00 horas del 30 de abril de 2024, se confirió audiencia de ley al señor Gerardo Rojas Barquero, en su condición de presidente de la ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN CARLOS, el cual se apersonó a este expediente, mediante escrito presentado el 11 de julio de 2024, manifestando en términos generales que durante el período comprendido entre 2020, momento en que inicia la pandemia hasta el 2024, su representada ha realizado, anualmente la asamblea general.

Las convocatorias se han llevado a cabo conforme lo autoriza el artículo Décimo Quinto de los Estatutos mediante la publicación de un Edicto en el Diario Oficial La Gaceta y en al menos un medio de comunicación local, y aporta como prueba las impresiones del Diario Oficial La Gaceta y una constancia de Radio Santa Clara. Desde el año 2019 hacia atrás siempre se acostumbró a llevar a cabo las convocatorias a las Asambleas Generales mediante la publicación de un edicto y un anuncio en un medio de comunicación local. El



denunciante ya intentó anular una Asamblea en el año 2019 argumentando exactamente lo mismo, sea; que no había sido convocado porque la convocatoria se hizo por medio de edicto y él no se enteró.

Indica que es evidente el desinterés, descuido y abandono demostrados por el denunciante en los asuntos de la Asociación, pues, nunca durante años, se ha preocupado por colaborar, con la cuota mensual estipulada en el Estatuto o con su participación en las actividades de la Asociación, mucho menos mantenerse informado sobre las asambleas anuales.

Por resolución final dictada a las 08:00 horas del 19 de noviembre de 2024 el Registro de Personas Jurídicas, denegó la gestión administrativa de fiscalización promovida por el señor José Antonio Brenes Trejos de calidad indicada, contra la celebración de la asamblea general ordinaria celebrada el 26 de febrero de 2024, de la ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN CARLOS, en virtud de haberse realizado la convocatoria de conformidad con los Estatutos, y ordenó el levantamiento de la nota de advertencia administrativa, que consta en el asiento de la Asociación.

Inconforme con lo resuelto, el señor José Antonio Brenes Trejos, de calidad indicada, mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas, Sede Regional de San Carlos, el 21 de noviembre de 2024, apeló y expuso como agravios:

1. La violación al debido proceso radica en la forma amañada de los



directores de la Asociación Hogar de Ancianos San Vicente de Paúl de San Carlos, para realizar las convocatorias a las asambleas generales, en especial la asamblea general extraordinaria en la que fueron reformados los estatutos de la Asociación, en la que fue cambiada la forma de convocatoria, pasando de la convocatoria en forma directa a la convocatoria por medio de publicación en la Gaceta y Radio Santa Clara, en concreto la reforma al artículo décimo quinto de los estatutos, de lo cual no fue convocado a la respectiva asamblea general extraordinaria celebrada a las 14:00 horas del 19 de noviembre de 2016.

**2.** El Registro no tiene como hecho probado, que el recurrente ha actuado como asociado de la Asociación sujeto del presente proceso, condición que consta en el libro de registro de asociados, con lo que cuenta con legitimación activa. Sin embargo, por una parte, declara su condición de asociado y por otra deniega su derecho de serlo.

**3.** Sorprende la argumentación de la resolución recurrida cuando dice: "... de lo cual se desprende con meridiana claridad, que el señor Brenes Trejos es plenamente consciente de que no ha realizado los pagos correspondientes, incumpliendo con ello uno de los deberes establecido en los Estatutos, y que no posee ninguna prueba de descargo para defender su situación de morosidad, razón por la cual se concluye que la condición actual del señor Brenes Trejos es de no afiliado."

Sin embargo, no hace referencia a su manifestación en cuanto a que, no ha hecho los pagos por ignorar que existe un acuerdo en cuanto a la cuota mensual que deben pagar los asociados, así como también,



que no puede obtener la prueba relacionada debido a que la actual administración de la asociación actúa en forma autocrática y no permite siquiera el ingreso libre a sus instalaciones como indicó en los escritos, menos aún facilitar la información requerida, lo cual es negación absoluta de los directores. La prueba en tal sentido debió solicitarla el Registro a la Asociación.

**4.** Los funcionarios públicos tienen la obligación de referirse a sus resoluciones, al acervo probatorio ofrecido por las partes, indicando cuales elementos no fueron admitidos y los motivos de su denegación. Sin embargo, nada de eso ocurrió en el presente proceso. Por lo que se ha violentado el debido proceso.

**5.** Solicitud se admita el recurso de apelación y se revoque la resolución recurrida, por violación al debido proceso, al no admitir y exigir a la Asociación Hogar de Ancianos San Vicente de Paúl de San Carlos, aportar al proceso la prueba solicitada que consiste en demostrar que no se convocó a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados celebrada a las 14:00 horas del 19 de noviembre del 2016, en la que fue aprobada la reforma a los estatutos. Y se ordene a la Asociación a dejar sin efecto su desafiliación como asociado y tenerlo como asociado dentro de sus registros.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal acoge los hechos tenidos por probados por el Registro de Personas Jurídicas en el considerando segundo de la resolución recurrida, según consta a folios 233 a 236 del expediente principal.

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este



Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO.** La libertad de asociación consagrada en el artículo 25 de la Constitución Política, está sujeta en su ejercicio a los límites establecidos en el artículo 28 ibidem, como lo son la moral, el orden público y los derechos de terceros, por tal motivo ninguna forma de asociación debe perseguir fines o emprender actividades ilícitas, o contrarias a los valores constitucionales citados, pues de llegarse a constatar que ello estuviere ocurriendo es posible realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales que procedan para que esa irregularidad no continúe.

Esto lleva necesariamente al tema del control y fiscalización a las asociaciones, conferido por ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, que indica:

“[...] El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley [...].”



Dada esta competencia, es necesario verificar el contenido de esta, es decir su ámbito de acción, medios y procedimientos para su ejecución, conforme al principio de legalidad el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:

“[...] 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes [...].”

De ahí que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, decreto ejecutivo 29496-J, otorga la competencia fiscalizadora al Ministerio de Justicia y Paz, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, de la siguiente manera:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.



Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó, previamente a la presentación de la solicitud la vía interna ante el órgano competente de la asociación.

Para la investigación, se estudiarán los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.

El agotamiento de la vía interna comprende la presentación de la solicitud ante el órgano competente de la asociación y la respuesta de dicho órgano al gestionante, o bien, el transcurso del plazo establecido en el estatuto sin que cuente con respuesta alguna.

Por consiguiente, una solicitud de fiscalización se realiza conforme al artículo 47 del Reglamento citado, según las reglas previstas para la gestión administrativa contemplada en el Título VI, Capítulo IV del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas, decreto ejecutivo 44648-MJP, propiamente en sus artículos del 163 al 166.

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas es limitado a estos aspectos, debido a lo cual no puede extenderse a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes. De lo anterior, se verifica que para que esta competencia material pueda ser ejercida por el Registro existen dos requisitos de



admisibilidad: la legitimación de quien solicita la fiscalización, para lo cual debe ser asociado o un tercero con interés legítimo; y debe acreditar el agotamiento de la vía interna de la asociación.

Respecto del **agotamiento de la vía interna** también se ha pronunciado este Tribunal, entre otros en el Voto 0065-2007 de las 10:45 horas del 1° de marzo de 2007, indicando:

“[...] B) Sobre el agotamiento de la vía interna. Por otra parte, el párrafo final del citado artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, respecto a la fiscalización de las asociaciones y los requisitos para que éstas sean conocidas por el Registro de Personas Jurídicas, dispone lo siguiente: “Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que **agotó la vía interna** de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda. [...]” (el subrayado y en negrilla no son del texto original).

De la transcripción supra se advierten las siguientes consecuencias: i) El agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. ii) El asociado, el tercero con interés legítimo o bien el gestionante de la solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la



vía interna de la asociación. iii) En caso de no haberse agotado la vía interna previo a la presentación de la gestión, el Registro de Personas Jurídicas debe prevenirle al asociado, al tercero con interés legítimo o al gestionante de la solicitud de fiscalización, que agote la vía a efecto de iniciar la investigación.

Partiendo de las consideraciones que anteceden, es de interés indicar que el Registro de Personas Jurídicas, mediante auto de las 09:00 horas del 4 de abril de 2024, como consta a folio 40 a 47 del expediente principal, previno al señor José Antonio Brenes Trejos que aportara entre otras cosas, documento referente al agotamiento de la vía interna con relación a los hechos y circunstancias concernientes a la falta de convocatoria para las asambleas de asociados, fecha exacta de la asamblea general ordinaria del mes de febrero de 2024, y sobre la afiliación de un grupo religioso de catecúmenos y la exclusión de convocatoria a otros asociados; con el fin de referirse a dicha fiscalización; y mediante documento presentado en la Dirección de Servicios del Registro Nacional de Ciudad Quesada el 8 de abril de 2024, y remitido a la Dirección de Personas Jurídicas el 9 de abril de 2024 (folio 48), y dentro del plazo otorgado se apersonó el señor Brenes Trejos, según consta a folios 49 y 51 del expediente principal, se refirió a la asamblea general ordinaria celebrada en el mes de febrero de 2024, a la cual no fue convocado, en cuanto a la conducta de excluir a los asociados en especial fundadores, y cómo el administrador promovió la invasión de las asambleas, afiliando a un grupo religioso de catecúmenos.

Respecto, al agotamiento de la vía interna, es importante resaltar, que la ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PAÚL DE



SAN CARLOS, en virtud del documento titulado “PROCESO: NULIDAD DE LA ÚLTIMA ASAMBLEA GENERAL” dirigido a esta por parte del señor José Antonio Brenes Trejos, el 13 de marzo de 2024, visible a folios 4 y 61 del expediente principal, agotó la vía interna únicamente respecto a la falta de convocatoria para la última asamblea general ordinaria celebrada el 26 de febrero de 2024, según se determina del documento, HASVP N° JD-020-24 de 27 de marzo de 2024, visible a folio 58 a 60 del expediente principal.

Consecuencia de lo expuesto, cabe indicar, que los estatutos de una asociación constituyen el ordenamiento básico que debe regir sus actividades, lo dispone el artículo 5 de la Ley de Asociaciones y en el presente caso, la ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN CARLOS, según Acta No. LVI, Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 19 de noviembre de 2016 (ver protocolización del Acta a folios 21 a 36 del expediente principal) mediante la cual se reformaron los estatutos de la Asociación, y respecto a lo que interesa, el artículo Décimo Quinto señala:

“[...] ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: [...] De la Asamblea General:  
Es el órgano máximo de la Asociación, compuesta por la totalidad de los asociados, habrá dos tipos de Asamblea: Ordinaria y Extraordinaria. La Asamblea se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al año en la segunda quincena del mes de febrero, a efecto, de escuchar los informes de labores de la Junta Directiva por parte del Presidente y Tesorero, Fiscalía y Comisiones existentes. Así como para elegir, cuando corresponda, a los miembros de la Junta Directiva y fiscalía. Extraordinariamente se reunirá para analizar asuntos que



requieran este tipo de Asamblea, cada vez que la Junta Directiva la convoque o lo solicite en forma vinculante un número de asociados que represente una tercera parte del total de asociados, o bien cuando la fiscalía lo considere necesario por el tema o temas a tratar. Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias serán convocadas a través del secretario y/o el Presidente de la Junta Directiva por medio de un edicto que se publicará en el Diario Oficial La Gaceta y en, al menos, un medio de comunicación local, con veintidós días naturales de anticipación. De la misma forma, la Asociación procurará la mayor divulgación posible de la convocatoria a la Asamblea General, estando facultada para remitir convocatorias a través de medios electrónicos y/o redes sociales con el debido acuse de recibido. Se considerará constituida en primera convocatoria cuando concurran por lo menos la mitad más uno de los asociados. De no presentarse el mínimo indicado, se reunirá en segunda convocatoria una hora después, con el número de miembros presentes, que en ningún caso podrá ser menor de quince miembros. Los asuntos se aprobarán por mayoría simple, excepto en aquellos casos que por Ley o este Estatuto se requiera el voto de dos terceras partes de los Asociados presentes. [...]. (el subrayado no es del texto original).

Como bien se observa en la reforma realizada a los estatutos las asambleas podrán convocarse mediante la publicación de un edicto en el Diario Oficial La Gaceta y en, al menos un medio de comunicación local, en este caso concreto, según Acta No. LXVI, la asamblea general ordinaria y extraordinaria de asociados, celebrada el 26 de febrero de 2024, se convocó conforme lo establecen los



estatutos, en el diario Oficial La Gaceta y en un medio local, correspondiendo ese medio a Radio Santa Clara (folios 11 a 15, 103, 108 a 109 y 185 a 190 del expediente principal),

Con relación a lo indicado, es importante mencionar que el Registro de Personas Jurídicas mediante resolución dictada a las 11:00 horas del 18 de junio de 2024, autorizó la notificación de la resolución dictada a las 14:00 horas del 30 de abril de 2024 (folio 62 a 63 del expediente principal), mediante la cual confirió audiencia de quince días hábiles al señor Gerardo Rojas Barquero, en su condición de presidente de la ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN CARLOS, para que presentara alegatos respecto a la gestión administrativa de fiscalización planteada por el señor José Antonio Brenes Trejos, quien contestó la audiencia por escrito remitido a la secretaría de la dirección del Registro, el 11 de julio de 2024, indicando entre otras cosas, que del período comprendido entre el 2020 (inicio de pandemia) hasta el 2024, su representada realizó anualmente las convocatorias a las asambleas generales conforme lo establece el artículo Décimo Quinto de los Estatutos, sea, mediante la publicación de un edicto en el Diario Oficial La Gaceta y en, al menos, un medio de comunicación local, y aportó como prueba las impresiones del Diario Oficial La Gaceta y una constancia de Radio Santa Clara (folios 103, a 109 del expediente principal) lo que demuestra que la convocatoria a la asamblea general del 26 de febrero de 2024 (por la que se agotó la vía interna) al igual que las convocatorias de 2020, 2021, 2022 y 2023, se realizaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo DÉCIMO QUINTO de los Estatutos de la Asociación, según consta de la prueba aportada por el señor Barquero Rojas, en la condición dicha.



Así las cosas, queda evidenciado, que las convocatorias 2020 a 2024, se llevaron a cabo bajo el amparo del artículo Décimo Quinto de los Estatutos de la Asociación, por ende, no se ha quebrantado el debido proceso ni dejado de realizar las convocatorias tomando en consideración la normativa estatutaria indicada.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que debe confirmarse la resolución impugnada por el señor José Antonio Brenes Trejos, dado que la ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN CARLOS, actuó conforme a derecho según se desprende de la prueba que consta en el expediente.

En lo concerniente al agravio que expone el recurrente en cuanto a que hubo violación al debido proceso por parte de los directores de la ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN CARLOS, dado que cambiaron la forma de las convocatorias de forma directa a la convocatoria por publicación en la Gaceta y Radio Santa Clara, específicamente, el artículo décimo quinto de los estatutos y la Asociación no convocó a la asamblea extraordinaria celebrada a las 14 horas del 19 de noviembre de 2016, al respecto, cabe indicar por este Tribunal al recurrente que deberá realizar una nueva solicitud, por cuanto dicho hecho debió ser solicitado ante la primera instancia en el cual se formularon las presentes diligencias, y por ser un nuevo hecho deberá ser ventilado ante el Registro de Personas Jurídicas, dadas las anteriores consideraciones este Tribunal no puede resolver dicho alegato planteado, pues es del conocimiento de la recurrente que la Asociación agotó la vía interna, únicamente sobre la falta de convocatoria para la última asamblea.



general ordinaria celebrada el 26 de febrero de 2024, situación, que no desconocía el recurrente, dado que en el escrito denominado “Cumpliendo Prevención y Aclaración Solicitud, Se Amplía Prevención”, de 8 de abril de 2024, visible a folio 52 a 57 del expediente principal, hizo referencia al documento HASVP N° JD-020-24 de 27 de marzo de 2024, con el cual la Asociación agotó la vía interna, sobre esa asamblea ordinaria, producto de la misiva que remitió el recurrente el 13 de marzo de 2024, titulada “Nulidad de la Última Asamblea General”.

Respecto al agravio que formula el apelante acerca de que el Registro no tiene como hecho probado, que el recurrente ha actuado como asociado de la Asociación sujeto del presente proceso, condición que consta en el libro de registro de asociados, con lo que, cuenta con legitimación activa; sin embargo, por una parte, declara su condición de asociado y por otra deniega su derecho de serlo, sobre este agravio, considera necesario este Tribunal, indicar al recurrente que el Registro de Personas Jurídicas lo tuvo como parte legitimada para plantear la gestión de fiscalización, dado que en el momento que presentó dicha gestión actúa como asociado de la ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN CARLOS, según se constata tal condición a folio 1 del Libro de Registro de Asociados (folios 140 a 143 del expediente principal).

Aunado a lo anterior, es importante recordar al apelante, que mediante oficio HASVP No. JD-020-24 de 27 de marzo de 2024, la Asociación le comunicó que de conformidad con el inciso D) del artículo Noveno y el inciso J) del artículo Décimo Tercero de los Estatutos ya no ostentaba la condición de asociado, dado que:



“[...] durante más de dos meses (de hecho, **nunca**), pagó el aporte mensual y, desde esa fecha, tampoco ha participado activamente en las actividades organizadas por la Asociación, con lo cual, no sólo adquirió, sino que mantuvo la condición de asociado inactivo durante más de seis meses, pero no solo eso, sino que al cumplir Usted doce meses en la condición indicada en el **inciso J**) de los Estatutos, operó su **renuncia tácita** a esta Asociación y la consecuente e inmediata desafiliación. [...]” (el destacado en negrita es del texto original).

Como puede observarse, el no pago de las cuotas mensuales, ocasionó, la desafiliación por renuncia tácita, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 61 del 8 de abril de 2024 (folios 211 vuelto y 144 del expediente principal), en las que se indica a las personas que se les aplicó el inciso j) del artículo Décimo Tercero de los Estatutos de la Asociación HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PAÚL SAN CARLOS, dentro de las cuales se encuentra el recurrente.

Sobre este punto, renuncia tácita y la consecuente e inmediata desafiliación, por el no pago de cuotas mensuales durante más de dos meses, vale la pena traer a colación lo que exterioriza la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número 2024035653, dictada a las 09:20 horas del 29 de noviembre de 2024, referente al recurso de amparo promovido por el señor José Antonio Brenes Trejos contra la Asociación referida, que en lo que interesa, dispuso: “[...] Así las cosas al tratarse de una renuncia tácita del actor, no de una desafiliación sin observar el debido proceso, no aprecia esta Sala, lesión alguna a los derechos



fundamentales del amparado. [...]” (el subrayado no es del texto original).

Con vista de lo anterior, es de interés resaltar, que en asamblea general extraordinaria de asociados Acta LVI, celebrada a las 14:00 horas el 19 de noviembre de 2016, se acordó realizar una reforma total a los Estatutos (folios 21 a 39 del expediente principal), que en lo que interesa dice: [...] CAPÍTULO QUINTO: MODALIDAD DESAFILIACIÓN. ARTÍCULO DÉCIMO: Los asociados dejarán de pertenecer a la Asociación por las siguientes formas: Tercero: Por suspensión que decretará la Junta Directiva [...] una vez comprobada que fuere cualquiera de las siguientes causales: [...] d) Incumplir injustificadamente con las obligaciones que les hayan sido impuestas por la Asamblea General o la Junta Directiva [...] CAPÍTULO SEXTO: DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Son deberes de los asociados: j) Pagar las cuotas mensuales fijadas por acuerdo de Asamblea General [...], como puede observarse de la normativa estatutaria, los asociados tenían que pagar cuotas mensuales según el inciso J) del artículo Décimo Tercero de los Estatutos de la Asociación, y desde esa fecha el recurrente no pagó ni tampoco participó en actividades organizadas por la Asociación, situación, que le fue informado al recurrente, mediante el oficio HASVP N° JD-020-24 de 27 de marzo de 2024, por lo que considera este Tribunal que, el hecho de incumplir con el pago de las cuotas durante más de dos meses, evidencia la voluntad de no seguir siendo parte de la asociación, de ahí, que la desafiliación por renuncia tácita como lo sostiene la Sala Constitucional no lesiona los derechos fundamentales.



Acerca del agravio que manifiesta el recurrente en cuanto a que sorprende la argumentación de la resolución recurrida cuando dice: "...de lo cual se desprende con meridiana claridad, que el señor Brenes Trejos es plenamente consciente de que no ha realizado los pagos correspondientes, incumpliendo con ello uno de los deberes establecido en los Estatutos, y que no posee ninguna prueba de descargo para defender su situación de morosidad, razón por la cual se concluye que la condición actual del señor Brenes Trejos es de no afiliado", sobre este agravio, cabe indicar a el recurrente que lleva razón el Registro de Personas Jurídicas en su argumento, al mencionar que la condición actual es de no afiliado, según lo analizado anteriormente.

En cuanto al agravio que expresa el recurrente, respecto a que los funcionarios públicos tienen la obligación de referirse a sus resoluciones, al acervo probatorio ofrecido por las partes, lleva razón el apelante, pues el Registro de Personas Jurídicas como puede observarse del contenido de la resolución final, el Registro resolvió tomando en consideración los elementos probatorios aportados, y de los cuales hizo mención en el considerando segundo denominado hechos probados, por ende, considera esta instancia que la ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN CARLOS, no quebranta lo estipulado en la ley ni violenta los derechos de la recurrente.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por los argumentos expuestos, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación planteado por señor José Antonio Brenes Trejos, en su condición de asociado de la ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE



DE PAÚL DE SAN CARLOS, en contra de la resolución final dictada a las 08:00 horas del 19 de noviembre de 2024, la que en este acto se confirma.

**POR TANTO**

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por señor José Antonio Brenes Trejos, en su condición de asociado de la ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENT DE PAÚL DE SAN CARLOS, contra la resolución final dictada a las 08:00 horas del 19 de noviembre de 2024, la cual en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



lvd/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

## DESCRIPTORES.

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: ES COMPETENCIA DEL TRA

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.69

ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR:00.50.89